

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21154 *ORDEN de 30 de junio de 1978 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, se resuelven los asuntos que se citan:

Uno. Telde y Las Palmas de Gran Canaria.—Proyecto de paso inferior bajo la autovía «Las Palmas-Gando» del polígono «Jinamar». Fue aprobado.

2. Barbastro.—Proyecto de modificación de las Ordenanzas reguladoras del plan parcial de ordenación del polígono «Valle del Cinca». Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Eduardo Merigo González.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21155 *ORDEN de 18 de junio de 1978 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en fecha 22 de febrero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Lorca Corrons contra resolución de este Departamento de 25 de junio de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Lorca Corrons contra la resolución de este Departamento de fecha 25 de junio de 1974, el Tribunal Supremo, en fecha 22 de febrero de 1978, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Alejandro Lorca Corrons, y sin especial imposición de costas, debemos anular y anulamos la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de veinticinco de junio y dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, declarando el derecho del recurrente a la percepción del sueldo y complemento familiar desde el uno de octubre de mil novecientos setenta y tres al treinta de junio de mil novecientos setenta y cuatro.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

21156 *ORDEN de 30 de junio de 1978 sobre desdoblamiento del Departamento de «Geografía» en los de «Geografía general» y «Geografía humana».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de desdoblamiento del Departamento de «Geografía» en los de «Geografía general» y «Geografía humana» elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el desdoblamiento del Departamento de «Geografía» en los de «Geografía general» y «Geografía huma-

na» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

21157 *ORDEN de 30 de junio de 1978 sobre creación del Departamento de «Farmacología y Terapéutica» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santander.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Farmacología y Terapéutica», elevada por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santander;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1243/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Farmacología y Terapéutica» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santander.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

21158 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 231 la pantalla para soldadores, tipo de cabeza, marca «C.R.O.», modelo M-73-AA, presentado por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores, marca «C.R.O.», modelo M-73-AA, tipo de cabeza, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca «C.R.O.», modelo M-73-AA, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», con domicilio en Madrid, avenida de Portugal, número 87, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dicha marca y modelo llevará, en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 231 de 5-VI-1978. Pantalla para soldadores. Tipo de cabeza».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 5 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

21159 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Cía. Internacional de Telecomunicación y Electrónica, Sociedad Anónima» (CITESA).*

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, suscrito por la Empresa «Cía. Internacional de Telecomunicación y Electrónica, S. A.» (CITESA), y sus trabajadores, y

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General el 11 de junio de 1978 el expediente relativo al Convenio Colectivo de la Empresa «Cía. Internacional de Telecomunicación y Electrónica, S. A.» (CITESA), y sus trabajadores, suscrito por las partes el 23 de mayo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose la documentación y los informes complementarios al objeto de proceder a su homologación;

Resultando que por estar dicho Convenio comprendido en la circunstancia segunda del artículo 1.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.2 del mismo texto legal y con suspensión del plazo fijado para la homologación, el citado Convenio fue elevado con el informe de esta Dirección General a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo merecido la conformidad favorable del citado Organismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el presente Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el registro correspondiente y su publicación de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que las partes ostentaban, lo mismo durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, y así se les ha reconocido, respectivamente;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación habida cuenta de la conformidad expresada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cía. Internacional de Telecomunicación y Electrónica, S. A.» (CITESA), y sus trabajadores, suscrito el día 23 de mayo de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, número dos, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar la presente Resolución a las partes firmantes del Convenio, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente.

Madrid, 20 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA «COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACION Y ELECTRONICA, SOCIEDAD ANONIMA» (CITESA)

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

Ámbito de aplicación y vigencia

Cláusula 1.ª El presente Convenio, de ámbito interprovincial, es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de la plantilla de CITESA, cualquiera que sea el lugar en que preste sus servicios. Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa califique, previa aceptación por el interesado, como personal directivo.

Cláusula 2.ª El presente Convenio está vigente desde el 1 de mayo de 1978 hasta el 30 de abril de 1979, considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales, si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose las cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

Cláusula 3.ª Las mejores condiciones económicas emanadas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presente como futuras, sean de carácter general o particular, sólo tendrán aplicación si, consideradas globalmente, para cada categoría en

cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

Jornada de trabajo y horarios

Cláusula 5.ª Para la determinación de horarios, dentro de la jornada máxima legal, y del número de horas pactadas en Convenio, se requerirá en cada centro de trabajo la aceptación del Comité o mayoría de los delegados de personal, en su caso. De no producirse o de retrasarse más de diez días dicho acuerdo, la Dirección, podrá utilizar el cauce legal correspondiente.

La jornada de trabajo para todo el personal obrero, subalterno—excepto ordenanzas, botones y telefonistas— así como para todos los empleados técnicos y administrativos cuyo trabajo esté ligado al de fábrica o al de una instalación, será 2.020 horas efectivas de trabajo en cómputo anual, de 1 de mayo de 1978 a 30 de abril de 1979.

Respecto a los descansos que pudieran corresponder diariamente, y en razón a la índole o carácter de la jornada, serán los que al efecto señalen las normas laborales vigentes. Además, el personal con jornada de 2.020 horas sujeto a turnos de trabajo (no a jornada normal) disfrutará de un descanso adicional de veinte horas anuales, computables como efectivas de trabajo.

En la fábrica de Málaga, respetándose el sistema de jornada continuada, se establecerán para el personal horario, así como para todos los empleados, técnicos y administrativos cuyo trabajo esté ligado al de fábrica, cuatro horarios:

- 1) Jornada normal.
- 2) Turno de mañana.
- 3) Turno de tarde.
- 4) Turno de noche.

Los dos primeros con horario muy similar.

Para el personal de la fábrica de Madrid con 2.020 horas de trabajo e instalaciones, se acepta expresamente la realización de jornada continuada con el descanso legal que proceda. Este descanso no podrá realizarse al comienzo o fin de la jornada.

En el caso de instalaciones, la hora de iniciación de la jornada será a las ocho horas.

Se determinará un horario diferente de acuerdo con el párrafo primero para el personal que realice funciones de características especiales: puesta en marcha, mantenimiento y cierre de instalaciones, vigilancia, servicio médico, o similares, de acuerdo con la legislación en vigor.

Cláusula 6.ª La jornada de trabajo para todo el personal no incluido en la cláusula anterior, será durante el vigente Convenio de 1.900 horas efectivas de trabajo en cómputo anual, con el carácter de jornada continuada.

SECCION SEGUNDA

Vacaciones

Cláusula 7.ª Las vacaciones serán de veintiocho días naturales.

El importe a abonar por este concepto será:

Personal mensual: Sueldo base, más prima por carencia de incentivo, más complementos personales correspondientes a dichos días.

Personal horario: Salario base, más complementos personales correspondientes a dichos días, calculándose las primas a la producción a percibir por este concepto en base a las primas medias y carencia de incentivos, obtenidas en horas de presencia en las trece primeras semanas de las quince anteriores a la fecha de comienzo de las vacaciones.

En el caso de que en ese cómputo se incluyeran cuatro semanas (168 horas) o más en improductivo, los interesados podrán solicitar que se incluya en el cálculo las semanas inmediatamente anteriores a las quince.

El personal que por necesidades de la Empresa y a requerimiento de ésta disfrute sus vacaciones fuera del período comprendido entre el 1.º de julio y el 31 de agosto, disfrutará de dos días más de vacaciones.

La Empresa comunicará, con antelación mínima de dos meses, el número de personas por categorías profesionales y/o talleres o grupos de trabajo, que estime deben tener un régimen de vacaciones distinto del oficial.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

Retribuciones

Cláusula 8.ª Las retribuciones mínimas garantizadas son las que se indican en la tabla salarial del anexo I.

Para el personal operario se considerará garantizada igualmente una prima en domingos y festivos (setenta y dos días)

equivalente al 20 por 100 de su salario base y proporcional al tiempo de asistencia.

Se garantiza igualmente la percepción de eficacia 100 en horas de trabajo, siempre y cuando la eficacia semanal media de cada centro de trabajo no sea inferior en 15 puntos a la media del año 1977. El descenso no se tendrá en cuenta cuando se produzca por causas no imputables a los trabajadores.

La prima por carencia de incentivo para el personal mensual, que representa el 20 por 100 del salario base, constituye por su carácter y naturaleza complemento por cantidad y calidad del trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento.

El personal mensual de nuevo ingreso percibirá durante el período de prueba el 10 por 100 del salario base como carencia de incentivo.

SECCION SEGUNDA

Antigüedad

Cláusula 9.ª Los quinquenios serán ilimitados y se calcularán tomando como base, para cada categoría profesional, el valor que figura en la columna «salario o sueldo base» en la tabla salarial y su importe, correspondiente al 5 por 100 de este salario o sueldo base, tendrá la consideración de «complemento personal».

A partir de la vigencia de este Convenio y para el personal de nuevo ingreso, se considerará como fecha de inicio para el cálculo de la antigüedad la de ingreso en la Compañía en el caso de los aprendices, aspirantes, Botones y eventuales, siempre y cuando el período de discontinuidad hasta el contrato definitivo sea inferior a una semana.

SECCION TERCERA

Gratificaciones extraordinarias

Cláusula 10. Las gratificaciones extraordinarias de Julio (que se abonará en la semana del 10 al 15) y de Navidad serán de un mes de sueldo o treinta días de salario, y se abonarán de la forma siguiente:

Personal mensual: Sueldo base, más prima por carencia de incentivo, más complementos personales correspondientes a dichos días.

Personal horario: Sueldo base, más complementos personales correspondientes a dichos días, calculándose las primas a la producción a percibir por este concepto en base a la prima media y carencia de incentivos obtenida en horas de presencia en las trece primeras semanas de las quince anteriores a la fecha de dichas pagas, excepto al personal de instalaciones para el que se calcularán sobre la prima media obtenida en los meses de marzo, abril y mayo para gratificaciones de Julio (calculándose la prima de abril con los nuevos valores de este Convenio), y la prima media obtenida en los meses de septiembre, octubre y noviembre para Navidad. Los casos en que se produzcan cuatro semanas o más en improductivo, recibirán el mismo tratamiento que en la cláusula 7.ª

SECCION CUARTA

Horas extraordinarias

Cláusula 11. Las horas extraordinarias se pagarán incrementando el valor del salario-hora deducido de las fórmulas A, B y C que se insertan a continuación, con los tantos por ciento de recargo que señale la legislación vigente.

A) Personal horario:

$$\text{Salario hora} = \frac{\text{Salario base} + \text{complementos personales y de puesto de trabajo}}{2.020} \times 425$$

B) Personal mensual:

$$\frac{\text{Salario base} + \text{complementos personales y puesto de trabajo}}{1.900} \times 14$$

C) Personal mensual con horario de fábrica:

$$\frac{\text{Salario base} + \text{complementos personales y puesto de trabajo}}{2.020} \times 14$$

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA

Organización del trabajo

Cláusula 12. La Empresa tiene establecido un sistema de organización del trabajo compuesto por:

a) Un sistema de primas directas y de prima de domingos y festivos para el personal horario directo cuyas tareas tengan fijado o se fije en el futuro tiempos tipo.

b) Una prima fija y de domingos y festivos para el personal de inspección de fábrica e inspección de recepción.

c) Un sistema de prima mixta, fija y directa, para el personal de prueba de circuitos de centralitas telefónicas.

d) Un sistema de primas indirectas y de domingos y festivos para el personal horario, no incluido en los apartados anteriores, para cuyas tareas no se ha establecido tiempos tipo.

Eficacia

Cláusula 13. Se define por tarea la unidad de trabajo a efectos de aplicación de incentivos.

La eficacia alcanzada en la realización de la tarea se mide por el porcentaje del tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo empleado en dicha realización.

El importe de las primas a la producción es función de la eficacia alcanzada.

Eficacia mínima exigible y correcto

Cláusula 14. Es la que obtiene un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad. Esta eficacia es la que se estima como rendimiento correcto en el artículo 11 de la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y corresponde a 100 por 100 en el sistema M.T.M. o a 60 puntos en el sistema Bedaux.

La eficacia correcta es superior a la mínima exigible en un 12,5 por 100.

Tiempos improductivos

Cláusula 15. En todos los casos en que un operario que se encuentra realizando una tarea para la cual existen tiempos y no puede continuar realizando la misma por cualquier causa no imputable al trabajador (cargándose sus horas correspondientes de presencia a alguno de los pedidos clasificados como tiempo improductivo) percibirá durante dicho tiempo la carencia de incentivo, pudiéndole ser ordenada la realización de otros trabajos siempre que no se perjudique su formación profesional y siempre de acuerdo con la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Tareas no medidas

Cláusula 16. Cuando un operario realice una tarea directa que no tenga asignado tiempo tipo cobrará en este caso la eficacia media obtenida con anterioridad.

Cuando un operario directo realice una tarea de las consideradas indirectas pasará al régimen de prima indirecta en el grupo de beneficios de esa tarea.

Al personal de Instalaciones que esté realizando un trabajo que no tenga establecidos tiempos tipo y cuya eficacia media sea inferior al 200 por 100, en un plazo máximo de quince días, se le dará la posibilidad de mejorar dicha eficacia proporcionándole nuevos trabajos a prima, siempre y cuando existan nuevas instalaciones para ello.

Retribuciones por primas

Cláusula 17. El cálculo de las primas se realiza utilizando la fórmula y coeficientes que aparecen en el anexo II, garantizándose a eficacia correcta, tal como se define en la cláusula 14 una prima no inferior al 25 por 100 del salario base, computándose a estos efectos la prima de domingos y festivos definida en la cláusula 8.ª y la prima de las horas trabajadas.

Periodo de aprendizaje y adaptación

Cláusula 18. El personal horario de nuevo ingreso tendrá un período máximo de cinco semanas de aprendizaje, durante el cual recibirá la retribución total de las tablas salariales del anexo I, incluyendo la carencia de incentivo.

Finalizando el período de aprendizaje, percibirá sus primas de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 15, 16 y 17.

Una vez terminado el período de aprendizaje, en caso que se considere necesario que un operario que realiza tareas para las cuales existen tiempos tipo, realice una tarea distinta de la que venía realizando, tendrá un período de adaptación suficiente de acuerdo con la dificultad de la nueva tarea. En caso de discrepancia respecto del tiempo de adaptación, se someterá a la Comisión Paritaria. Si no hubiese acuerdo, se pagará como tiempo de adaptación tres semanas. Durante este tiempo percibirá la retribución de las tablas salariales del anexo I, incluyendo la carencia de incentivo o coeficientes progresivos de mayoración de los tiempos aplicados.

En los casos en que la nueva tarea asignada sea del mismo grupo y siempre que este cambio de tarea lleve consigo variaciones sustanciales en las condiciones de trabajo, tales como

retribuciones de elementos en el puesto de trabajo, tipo de herramientas utilizadas o materiales empleados, tendrá un período de adaptación de dos semanas o menos, a petición del interesado.

Transcurrido estas dos semanas, los casos particulares serán estudiados por la Comisión Paritaria.

Reclamaciones sobre revisión de tiempos

Cláusula 19. Las solicitudes sobre estas reclamaciones se contestarán en un plazo no superior a veinte días, transcurrido el cual sin que se hubiera recibido contestación, el trabajador peticionario tendrá derecho a que el trabajo objeto de la revisión solicitada sea liquidado con su eficacia media o correcta a petición del trabajador.

En ese período máximo de veinte días se liquidará la prima provisionalmente con el tiempo antiguo, regularizándose posteriormente con el nuevo tiempo resultado de la revisión.

SECCION SEGUNDA

Pluses

Cláusula 20. Los pluses señalados en la vigente Ordenanza para la Industria Siderometalúrgica serán calculados aplicando los porcentajes establecidos en dicha Ordenanza al salario base y complementos personales.

Personal administrativo con horario de fábrica

Cláusula 21. El personal administrativo que trabaje con horario de fábrica percibirá una cantidad mensual equivalente al importe de las horas extraordinarias que supongan la diferencia de jornada, aplicándose el recargo del 50 por 100 a todas ellas y dividiendo el importe del total de las mismas en doce mensualidades, no teniendo incidencia alguna en las gratificaciones extraordinarias. El importe obtenido tendrá a todos los efectos la consideración de complemento por cantidad y calidad aunque se pagarán en caso de enfermedad o accidente.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

Ayuda

Cláusula 22. Todos los trabajadores con hijos de hasta diecisiete años de edad en 30 de septiembre, y durante el tiempo de vigencia del presente Convenio, percibirá en dicho mes de septiembre (para operarios, el día 14) una ayuda de 6.480 pesetas para cada hijo en tales condiciones, que tendrá el carácter de ayuda escolar o preescolar, según los casos.

Corresponderá a los trabajadores comunicar esta situación a la Compañía, quien establecerá el correspondiente procedimiento administrativo para su cumplimentación.

SECCION SEGUNDA

Créditos para viviendas

Cláusula 23. Durante el período de vigencia de este Convenio, se establece un fondo destinado a préstamos para la adquisición de viviendas, durante la vigencia de este Convenio, según las normas establecidas, hasta un límite de 2.387.000 pesetas para Madrid, 633.000 pesetas para Instalaciones y 7.200.000 pesetas para Málaga.

El Comité de Empresa designará de entre sus miembros los cuatro representantes de la parte social en la Comisión Paritaria de Ayuda Social que intervendrá a la asignación de tales préstamos, en los centros de Málaga, Madrid, eligiéndose dos para Instalaciones.

SECCION TERCERA

Incapacidad laboral

Cláusula 24. Al personal en baja por enfermedad se le abonará el sueldo o salario base, más los complementos personales, añadiéndose la carencia de incentivo, debiendo justificar estas bajas ante los Servicios Médicos de la Empresa. Igual consideración a efectos económicos tendrán los descansos obligatorios por maternidad.

Al personal en baja por accidente se le abonará el 100 por 100 de sus percepciones reales, calculándose éstas de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales sobre accidente de trabajo.

La prima de domingos y festivos se abonará también en caso de enfermedad o accidente.

SECCION CUARTA

Ayuda a subnormales

Cláusula 25.—Todos los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales percibirán en el mes de enero del año de vigencia de este Convenio una ayuda de 7.200 pesetas por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

Se autorizará por la Dirección, previo informe de los Servicios Médicos de la Empresa, la asimilación a la situación anterior a los hijos de trabajadores con graves disminuciones fisi-

cas; por ejemplo, ceguera, sordomudez u otras que requieran una educación especial.

SECCION QUINTA

Actividades culturales y recreativas

Cláusula 26. Durante el período de vigencia del Convenio se crea un fondo de 1.057.000 pesetas para Madrid, de 2.223.000 pesetas para Málaga y 280.000 pesetas para Instalaciones en concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas.

Estos fondos sustituirán a los actuales de ayuda para estudios y Grupo de Empresa.

La administración correrá a cargo de cada uno de los Comités de acuerdo con los siguientes principios:

a) El Comité presentará para su aprobación un presupuesto que detalle por partidas el destino que se piensa dar a dichos fondos.

b) La Dirección aprobará las facturas justificativas de los pagos que se vayan realizando, comprobando su adecuación al presupuesto.

c) En casos determinados se adelantará dinero como anticipo a justificar luego contra las facturas.

Promoción por servicios

Cláusula 27. Se establece un sistema de promoción con el fin de premiar la profesionalidad y la constante dedicación en el trabajo. Todo trabajador con más de trece años de antigüedad en la misma categoría en CITESA, a partir de 1 de mayo de 1978 o en la fecha de cumplimiento de los trece años (mes vencido), pasará al régimen salarial de la categoría superior de forma automática con los beneficios inherentes a ésta.

En los casos en que la categoría sea la última de su grupo profesional de la Ordenanza, se añadirá a su salario como complemento personal la diferencia entre su salario y el de la anterior.

El reconocimiento del nuevo nivel salarial genera solamente beneficios estrictamente económicos y las personas promovidas continuarán realizando los trabajos de su categoría profesional, según Ordenanza, Convenio o Reglamento de Régimen Interior.

Compensación por gastos de viaje

Cláusula 28. La compensación por gastos de viaje se regulará por los principios establecidos en la instrucción general I.O.02, de fecha 17 de octubre de 1977. Los valores de los apartados 1, 2 y 3 del anexo de precios de dicha instrucción general (compensación pequeños gastos, importe de dietas, ayuda por vivienda) se incrementarán durante la vigencia del presente Convenio en un 20 por 100. El precio del kilometraje se establece en 11 pesetas por kilómetro y se revisará siempre que proceda, según el índice que publica la revista «Autopista», tomando como base un vehículo marca «Seat 127», tipo medio, que realizará 10.000 kilómetros por año en su segundo año de uso.

Se establecerán condiciones más beneficiosas en la norma de viajes para aquellos países de condiciones especialmente penosas.

Enfermedad en vacaciones

Cláusula 29. Si durante el disfrute del período de vacaciones se produjese alguna enfermedad o accidente del trabajador, quedarán interrumpidas siempre que medie la baja de la Seguridad Social. Una vez concedida el alta, el trabajador podrá completar el período de vacaciones dentro siempre del año.

Creación de nuevas categorías

Cláusula 30. Se crean en este Convenio las siguientes categorías, que se incluirán en el Reglamento de Régimen Interior.

Grupos de Técnicos en Información

Transcriptor de Datos de primera y segunda.—Es la persona dedicada al manejo de una máquina provista de un teclado de letras o números para transcribir datos en tarjetas o cintas.

Verifica la exactitud de los datos registrados en las perforaciones, rechazando las tarjetas o cintas que no han sido correctamente perforadas.

Operador de primera y segunda.—Interpreta todos los organigramas de operaciones, regula y controla un ordenador para el tratamiento de datos comerciales, técnicos, etc., de acuerdo con las instrucciones dadas para su manejo. Es el responsable de un turno del ordenador.

Programador de primera y segunda.—Prepara organigramas, codifica, prueba y analiza los programas que han de servir para el tratamiento automático de datos mediante ordenadores, a partir de problemas o conceptos definidos.

En ocasiones podrá supervisar a personal de nivel inferior dentro del campo de la informática.

Analista de primera y segunda.—Realiza las funciones de diseño y desarrollo de un sistema integrado de información, responsabilizándose de la minimización de tiempos de explotación del ordenador, así como del cumplimiento de los objetivos fijados.

Mandos intermedios.—Maestro de segunda, Maestro de Taller y Técnico principal.

Técnico principal.—Es el Técnico no titulado que realiza funciones asimilables a las del Técnico de grado medio, teniendo personal a su cargo.

Fallecimiento de trabajadores

Cláusula 31. En caso de fallecimiento de trabajadores en activo, la Compañía se compromete a dar prioridad en la ocupación de vacantes a algún familiar directo del fallecido con dependencia económica de éste, siempre y cuando reúna condiciones adecuadas para ocupar esa vacante (cónyuge y parientes en primer grado).

Comisión Paritaria de interpretación del Convenio

Cláusula 32. Cuantas dudas y divergencias puedan surgir en la aplicación de este Convenio serán resueltas por una Comisión Paritaria integrada por siete representantes de la Empresa y siete de la Comisión Deliberadora del Convenio. En caso de que no se llegue a una solución, se le dará el trámite legal correspondiente.

CLAUSULAS ADICIONALES

Cláusula I. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones legales vigentes.

Cláusula II. El coste de las mejoras económicas pactadas en este Convenio repercutirá en los precios para aquellos contratos de suministradores con cláusulas de revisión de precios en la medida en que dichas cláusulas determinen.

Cláusula III. Ambas partes declaran expresamente que los presentes acuerdos han sido adoptados siguiendo los criterios del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y tomando como base la masa salarial del año 1977, facilitada por la Empresa.

Una Comisión designada por el Comité de Empresa y de entre sus miembros, con un máximo de seis personas, podrá comprobar los datos y procedimiento de elaboración de la masa salarial correspondiente al personal sujeto a Convenio durante dos semanas, que se exceptuarán del cómputo del tiempo de garantía sindical.

Con la salvedad de la cláusula IV, se establece el incremento de la masa salarial de 1978 sobre 1977 en un 20 por 100.

Cláusula IV. El coste adicional de antigüedad y promociones en el año 1978 supondrá la cantidad de 47.520.000 pesetas, equivalente al 2 por 100 de la masa salarial bruta.

Los Comités de centros de trabajo serán informados con anterioridad de las promociones que se prevé realizar en 1978, pudiendo formular reclamaciones y sugerencias al respecto.

Las promociones de 1978 se realizarán en los meses de junio y julio.

Cláusula V. Es intención de ambas partes iniciar en el próximo futuro conversaciones para la revisión del sistema salarial y de incentivos de la Compañía.

La revisión afectaría inicialmente al personal operario y se refiere al sistema de determinación de salarios, al de incentivos y a la revisión de tiempos tipo.

La definición del nuevo sistema salarial y de incentivos y los criterios generales para su aplicación requerirán la previa aprobación del Comité.

El tratamiento de las reclamaciones sobre la implantación de nuevos tiempos tipo será competencia de la correspondiente Comisión Paritaria.

ANEXO I

Personal mensual (retribución por mes)

Categorías	Sueldo base	Prima por c. Incentivo	Total
Botones	19.209	3.843	23.052
Botones dieciocho años	24.614	4.923	29.537
Aspirantes	24.614	4.923	29.537
Auxiliar administrativo	27.441	5.488	32.929

Categorías	Sueldo base	Prima por c. incentivo	Total
Calcador	27.441	5.488	32.929
Reproductor de planos	27.441	5.488	32.929
Ordenanza	27.441	5.488	32.929
Perforista de 2. ^a	27.441	5.488	32.929
Oficial de 2. ^a administrativo	28.169	5.634	33.803
Técnico organización de 2. ^a ...	28.169	5.634	33.803
Analista de 2. ^a laboratorio ...	28.169	5.634	33.803
Delineante de 2. ^a	28.169	5.634	33.803
Almacenero	28.169	5.634	33.803
Vigilante	28.169	5.634	33.803
Portero	28.169	5.634	33.803
Telefonista	28.169	5.634	33.803
Perforista de 1. ^a	28.169	5.634	33.803
Operador de 2. ^a	28.169	5.634	33.803
Chófer turismo	28.806	5.779	34.875
Chófer camión	28.806	5.779	34.875
Oficial de 1. ^a administrativo ...	30.351	6.070	36.421
Técnico organización de 1. ^a ...	30.351	6.070	36.421
Analista de 1. ^a laboratorio ...	30.351	6.070	36.421
Delineante de 1. ^a	30.351	6.070	36.421
Operador técnico	30.351	6.070	36.421
Capataz especialista	30.351	6.070	36.421
Operador de 1. ^a	30.351	6.070	36.421
Programador de 2. ^a	30.351	6.070	36.421
Encargado	31.078	6.216	37.294
Jefe de 2. ^a administrativo	33.238	6.647	39.885
Jefe organización de 2. ^a	33.238	6.647	39.885
Maestros	33.238	6.647	39.885
Ayudante técnico	33.238	6.647	39.885
Jefe organización de 1. ^a	34.378	6.878	41.254
Delineante proyectista	34.378	6.878	41.254
Ayudante técnico superior ...	35.232	7.046	42.278
Programador de 1. ^a	35.232	7.046	42.278
Analista de 2. ^a Informática ...	35.232	7.046	42.278
Graduado social	35.949	7.190	43.139
Maestro taller	35.949	7.190	43.139
Jefe de 1. ^a administrativo	36.424	7.285	43.709
Analista de 1. ^a Informática ...	36.424	7.285	43.709
Ayudante técnico sanitario ...	36.453	7.291	43.744
Jefe taller	37.814	7.563	45.377
Técnico principal	37.814	7.563	45.377
Ingeniero técnico	43.958	8.791	52.749
Profesor mercantil	43.958	8.791	52.749
Ingeniero y Licenciado	46.852	9.370	56.222

Personal operario	Salario base/día	Prima mínima garant. (Cl. 8. ^o)	Salario garant. por día en prom. anual
Peón	843,50	109,01	952,57
Especialista	849,90	110,52	960,42
Oficial de 3. ^a	858,69	111,55	970,24
Oficial de 2. ^a	886,37	115,17	1.001,54
Oficial de 1. ^a	924,19	119,93	1.044,12
Aprendiz dieciséis años	559,00	—	—
Aprendiz diecisiete años	633,00	—	—

ANEXO II

Carencia de incentivos (personal horario)

La cantidad a abonar por el concepto carencia de incentivos es, para cada grupo de mano de obra, la equivalencia a la prima correspondiente a eficacia 100 por 100.

A) Primas variables.

La fórmula a aplicar será:

$$P = H (K_1 \times E - K_2)$$

Siendo:

P = Prima a percibir en la tarea de que se trate.

H = Horas empleadas en la realización de la tarea.

E = Eficacia alcanzada, dividida por 100.

K₁, K₂ = Coeficiente de las tablas.

	Especialista		Oficial 3. ^a		Oficial 2. ^a		Oficial 1. ^a	
	K ₁	K ₂	K ₁	K ₂	K ₁	K ₂	K ₁	K ₂
Grupo 1	51,58	33,26	52,13	33,64	53,78	34,69	56,05	36,17
Grupo 2	58,30	36,98	58,97	37,47	60,80	38,58	63,51	40,28
Grupo 3	63,01	39,58	63,72	40,03	65,68	41,36	68,58	43,05
Pruebas Cir.	66,13	41,12	66,13	41,12	68,12	42,12	70,12	44,12
Instalac.	65,38	43,18	65,38	42,39	65,38	40,42	65,38	38,37

B) Primas fijas.

Prueba de circuitos de centralitas telefónicas:

	Ptas/hora
Especialistas	40,22
Oficial de 3. ^a	43,83
Oficial de 2. ^a	47,13
Oficial de 1. ^a	50,16

Inspección de recepción e inspección de fábrica:

	Ptas/hora efectiva trabajada
Especialista	48,00
Oficial de 3. ^a	52,75
Oficial de 2. ^a	58,86
Oficial de 1. ^a	60,83

E) Primas especiales.

C) Primas indirectas.

Estas primas se calcularán utilizando las tablas del apartado A) de este anexo y siguiendo los mismos procedimientos empleados en la actualidad, excepto para el Peón, que se utilizarán los siguientes:

K₁ = 48,77
K₂ = 30,70

D) Prima de domingos y festivos.

Esta prima es equivalente al 20 por 100 del salario día por categorías:

	Ptas/día
Peón	168,72
Especialista	189,98
Oficial de 3. ^a	171,74
Oficial de 2. ^a	177,28
Oficial de 1. ^a	184,84

	Oficial 3. ^a		Oficial 2. ^a		Oficial 1. ^a	
	K ₁	K ₂	K ₁	K ₂	K ₁	K ₂
T. Utillaje	148,17	78,91	159,46	84,71	167,05	88,71
Insp. Htas. y Taller Modelos	137,84	73,74	148,28	79,10	155,34	82,85
Mantentimiento y Taller Métodos	94,86	52,52	95,87	53,20	98,38	54,65
Montadores	94,78	57,22	96,21	58,17	97,57	59,15

21160

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de 2 de junio de 1978 entre la representación del «Banco de Crédito Industrial» y la de sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo para el «Banco de Crédito Industrial».

Visto el expediente relativo al acuerdo de 2 de junio de 1978 entre la representación del Banco de Crédito Industrial y de los trabajadores a su servicio, sobre revisión salarial; y

Resultando que en 9 de junio de 1978, remitido por la Empresa, tuvo entrada en este Centro directivo el acuerdo de 2 de junio de 1978 entre la representación de la Empresa y de sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo para el «Banco de Crédito Industrial», homologado el 12 de enero de 1977 y vigente desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978.

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarle y elevó el referido acuerdo, con su informe al respecto, para ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación de dicho acuerdo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de 2 de junio de 1978 entre la representación de la Empresa «Banco de Crédito Industrial» y la de sus trabajadores para la publicación de la revisión salarial, prevista en el Convenio Colectivo para el «Banco de Crédito Industrial», homologado el 12 de enero de 1977, vigente, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión deliberante negociadora al efecto, haciéndoles saber, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, que por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 21 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CLAUSULA SALARIAL DE LA SEGUNDA FASE DEL VIII CONVENIO COLECTIVO DEL «BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL»

Como consecuencia del Real Decreto-ley 43/1977, sobre política salarial y empleo, quedaron suspendidos los efectos de la cláusula automática de revisión salarial estipulada en el pacto del VIII Convenio Colectivo, haciéndose con ello necesario sustituir dicha cláusula, por la que a continuación se establece, conforme a lo acordado por la representación de la Empresa y de los trabajadores en el acta de esta misma fecha:

A) Se incrementan en un 20 por 100, sobre las cifras del ejercicio de 1977, los siguientes conceptos:

1. Economato.
2. Fondo de Atenciones Sociales.
3. Ayuda para Educación Especial.
4. Bolsa de Vacaciones.
5. Formación Profesional.

B) Las cuantías de la Ayuda Escolar se determinarán de forma que el incremento del 20 por 100 sobre la media ponderada unitaria de las cuantías de las distintas clases de Ayuda Escolar A), B), C) y D) satisfechas en 1977 supongan un total de 16.236 pesetas. Esta cifra se distribuirá mediante el incremento de 4.000 pesetas para cada una de las ayudas escolares de la clase B) y 12.236 pesetas para cada una de las ayudas escolares de la clase A).

C) El incremento lineal constituirá concepto retributivo denominado «Aumento salarial lineal R. D. L. 43/1977». Este concepto retributivo será computado a efectos pasivos, quedando incluido, de momento, como cifra integrante y acumulativa de la «mensualidad» a que se refiere el pacto 2.3 del V Convenio Colectivo.

D) Se incrementa en el 11,68 por 100 los siguientes conceptos retributivos sobre la base de las cifras señaladas para 1977.

1. Sueldos.
2. Gratificaciones computables como sueldo. Mencionadas en el apartado 2.2 del VIII Convenio Colectivo.